REPUBLICA DE CHILE
MINITERIO DE SALUD
Desto. Programas
Sobre el Ambiente
104

Departamento de alud Itoupalijenal Biblioteca DR HERNÁN OYANGUREM SANTIAGO CHILE

Circular Da 3 F /264

CIRCULAR Nº 3G/ 40

31/12/84 Modificio Circular 3B L46

SANTIAGO, 14 de marzo de 1983.

"INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACION Y EVALUACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES
DEL REGLAMENTO D.S.Nº 109/1968 DE LA LEY 16.744".

INTRODUCCION:

Desde la publicación con fecha 7 de junio de 1968 del reglamento para la calificación y evaluación de las enfermedades profesionales, aprobado por Decreto Supremo N^2 109, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha sido necesario elaborar diferentes instructivos destinados a facilitar las tareas de calificar y evaluar tales enfermedades.

Es así como al margen de las disposiciones que encierran los artículos 21°, 23° y 25° del mismo texto reglamentario, respecto de los órganos de los sentidos, se han despachado las siguientes instrucciones en la materia:

- Incapacidades visuales: Circular Nº 664, de 10 de diciembre de 1969, del ex Servicio Nacional de Salud (ex Circular Nº 108, de 21 de junio de 1968).
- Incapacidades por lesiones del Octavo Par craneano por ruido, in toxicaciones y accidentes: Circulares Nº 2 de 6 de enero de 1977, modificada por la Circular Nº 101 de 25 de junio de 1979, ambas del ex Servicio Nacional de Salud.
- ~ Enfermedades Broncopulmonares Ocupacionales: Circular Nº 128, de 6 de octubre de 1977, del ex Servicio Nacional de Salud.

A su vez, el citado Decreto Reglamentario Nº 109, de 1968, sólo ha experimentado dos modificaciones desde la fecha de su vigoncia. La primera de ellas se refirió a la inclusión de las paradenciopatías en tre las enfermedades a que aluden los artículos 19° y 23° del reglamento y fue dispuesta mediante Decreto Supremo Nº 27 del Ministerio del Trabajo y Previsión social, publicado con fecha 21 de marzo de 1974. La segunda sustituyó los números 2) y 5) del artículo 24°, relativo a dermatosis y asma bronquial, incorporando, entre otras reformas, el estado alérgico irreversible que incapacita para el trabajo específico, y fue ordenada por Decreto Supremo Nº 63, de la misma Secretaría de Estado, publica do el día 31 de octubre de 1978.

Aparte de esas enmiendas, el reglamento citado no ha tenido modificaciones, a pesar que el inciso segundo del artículo 7º de la Ley № 16.744 préscribió que sus disposiciones debian ser revisadas cada tres años. Ello ha ocurrido porque la enunciación de las enfermedades profesionales con signadas en el texto reglamentario es completa, tal como lo demuestra su concordancia con la nómina elaborada por la Organización Internacional del Trabajo en 1980.

En cambio, los conocimientos y experiencias producidos en la práctica obligan a perfeccionar, revisar y completar los instructivos despachados para facilitar la aplicación de las disposiciones reglamentarias.

Este es el objetivo del presente instructivo, que consiste en actualizar, sistematizar y complementar las directivas ela boradas anteriormente en la materia, en la idea de facilitar, en lo pertinente, la aplicación del Decreto Reglamentario Nº 109, y, en último término, de la Ley Nº 16.744, por parte de beneficiarios y administradores del seguro social contra ries gos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como de las Comisiones que deben calificar y evaluar esas enfermedades. Este es el objetivo del presente instruc

En este sentido, es útil recordar que el criterio del legislador de la Ley Nº 16.744 y en el que se inspira el reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 109, de 1968, es el de reconocer, en las enfermedades profesionales, una fase aguda y otra crónica, la que puede incapacitar para un trabajo específico o bien para toda clase de trabajos.

Las enfermedades que dan derecho a indem nización por producir incapacidad de 15% a 40%, aparecen como situaciones de ex reperión, que sólo se dan en los casos de las neumoconiosis y de estados alérgicos irreversibles (art. 24°) y de las incapacidades de los órganos de los sentidos (art. 25° letra c).

ORGANOS DE LOS SENTIDOS

Bases legales.— El Reglamento para la calificación y evaluación de las incapacida des laborales, Decreto Supremo Nº109 del 10 de mayo de 1968 se refiere en su artículo Nº 21 a los órganos de los sentidos manifestando que el Servicio Nacional de Salud dictará las normas de diagnóstico que estime procedentes para facilitar y uni formar las actuaciones médicas correspondientes.

VISTON

Bases legales .- En el artículo Nº 25 del D.S 109, c) Otras lesiones, órganos de los sentidos se establece:

33. Ceguera total

34.- Pérdida o deficiencia de la visión
a) Si incapacita principalmente pa
ra el trabajo específico
b) Si incapacita para cualquier tra

bajo.

35.~ Pérdída de un ojo, sin complicaciones con normalidad del otro
36.- Pérdida de la visión de un ojo, sin complicaciones, con normalidad del otro.

Incapacidad permanente 90% (Pensión total)

: 40 a 65% (Pensión parcial)

: 70 a 90% (Pensión total)

: 30% (Indemnización)

: 25% (Indemnización)

Pautas para evaluar la incapacidad visual.
1.- Pérdida de la agudeza visual

11.- Pérdida del campo visual

Pérdida de la función muscular (diplopía)

Secuelas de traumatismos que producen lesiones que no estan consideradas en las evaluaciones anteriores.

EVALUACION DE PERDIDAS DE LA AGUDEZA VISUAL

Escalas para calcular el porcentaje de inca-pacidad por pérdida de agudeza visual de un ojo (1), de ambos ojos (2) y de un ojo único

	A.V°	1-0,8	0,7	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1	0,05	0,0	· Enucleación;
L-1	V T	*	ઢ	*	\$	*	*	*	%	*	*	ર 🚶
-2	1-0,8	0	4	6	8	10	12	15	18	23	25	30
	0,7	4.	- 6	8	10	12	15	18	23	25	30	35
	0,6	6	8	10	12	15	20	25	28	30	35	40
	0,5	8	10	12	15	20	25	28	30	35	40	45
	0,4	10	12	15	20	25	30	35	40	45	50	55
	0,3	12	15	20	25	30	35	40	45	50	60	65
	0,2	15	20	25	30	35	40	45	55	60	65	70
	0,1	18	23	28	33	40	45	50	60	65	70	75
3,00	0,05	22	25	30	35	45	50	60	65	70	75	80
-3 -4	0,0	25	30	35	40	50	60	65	70	75	80	90
	Enucte <u>a</u> clón.	30	35	40	50	60	65	70	75 -	80	85	90

A.V.- Agudeza Visual

En los casos de trabajadores con elevada exigencia visual todos los

- porcentajes se aumentarán en un 5%. En los casos en que la protesis sea imposible, los porcentajes, se aumentarán en otro 5%, si se trata de un sólo ojo.
- En caso de pérdida o disminución de la agudeza visual en un sólo ojo, estando el otro sano, el porcentaje de incapacidad se determina según el porcentaje de la agudeza visual que figura en la primera linea del cuadro aplicado verticalments an la columna horizontal comprendida entre las líneas L-1 y L-2.
- 2. En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, el por centaje de incapacidad se determina en la intersección de la columna horizon tal con la vertical de las visiones correspondientes al ojo derecho e izquier do comprendida entre las líneas L-2 y L-3.
- En casos de un ojo único, el porcentaje de incapacidad se determina en la intersección de la vertical de los níveles de la agudeza visual de la prime ra línea del cuadro con la columna horizontal comprendida entre las líneas L-3 y L-4.

11.- EVALUACION DE PERDIDAS DEL CAMPO VISUAL.

En el estudio del campo visual se distingua el Campo central que con findice (i=2 (1= Indice de superfície 1/4 mm² y 2=0,096 grado de intersidad luminosa) en el campimetro de Goldman normalmen ta ilaga a los 30° a 40° y la perimetria o campo periférico que con indice

1-4 (1= $1/4 \text{ mm}^2$ y 4=1,00) alcanza a los 45°en los meridiano superior, nasal inferior y nasal. El meridiano temporal inferior llega a los 55° y temporal a los 90°.

La más frecuente de las afecciones que compromete el Campo visual es el glaucoma crónico simple que produce en general un estrechamiento concentríco del Campo visual.

Se propone evaluaçlo de la siguiente for ma: Cuando la campimetría (campo central 30° a 40°) llega a los 25° considerar un porcentaje de pérdida de 30%. Cuando llega a los 20° considerar un 60% de pérdida. Cuando llega a los 10° un 90% de pérdida del campo visual y de incapacidad.

HEMIANOPSIAS Y VERTICALES

		2	35.40
Homónimas, derecho o izquierdo	20	-	35
necelonimas pinasales	10	-	16
Heterónimas bitemporales	40		60

HEMIANOPSIAS HORIZONTALES

		8	
Superiores	10		20
Inferiores En cuadrante superior	30	-	50
Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0.05 en el contralateral), con visión central:	20		25
Nasal	60	-	70
Interior	70	-	RA.
Temporal	80	-	90

En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará el porcentaje de evaluación correspondiente.

Resumiendo, en la evaluación de las pérdidas del campo visual, podriamos decir que los porcentajes de pérdida de la capacidad visual están en relación con el porcentaje de pérdida del campo visual. Son más importantes los campos inferiores que los superiores, como igualmente los campos tempora as que los nasales, siendo por lo tanto el más importante el campo visual temporal e inferior.

III.- EVALUACION DE PERDIDA DE LA FUNCION MUSCULAR (DIPIOPIA).

alteración nerviosa correspondiente sin	Estrabismo por lesión muscular o diplopía en pacientes que previa-
rente carecian de fusión	Diplopía susceptible de corrección con
prismas o posición compensadora de la ca	
	10 - 25
Diplopía no susceptible de corrección co de la cabeza, acompañada o no de ptosis interna, que amerita la oclusión de un o	n prismas o posición compensadora palpebral con o sin oftalmoplejía jo20 - 30
Diplopía no susceptible de corregirse co	n prismas o mediante posición com-
pensadora de la cabeza, por lesión nervi vimientos de ambos ojos y reduce el camp nando desviación de cabeza para fijar, a	osa bilateral que limita los mo- o visual por la desviación, origi
이 하는 것이 그렇게 되었다. 그는 아이들은 전에 발전하면 하는 것이 하면 얼마나 하는 것이 없는데 하고 있다. 그는 것이 없는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 하	[2] [2] [2] [2] [2] [3] [4] [2] [2] [4] [2] [2] [2] [2] [2] [3] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4

Resumiendo. la pérdida de la función motora corá variable sanda anolis utilis.

IV. - EVALUACION DE OTRAS LESIONES, NO CONSIDERADAS EN PUNTOS ANTERIORES.

z

Catarata traumática uni o bilateral inoperable, será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

		8		
Oftalmoplejía interna total unilateral	10	-	15	5
Midriasis, iridodiálisis, iridectomía en sector o cicatrices				
cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo			. 5	
En ambos ojos			10)
Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta Ptosis palpebral o blefaro- espasmo unilaterales, no resueltos			5	
quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar; serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.			ivins	
Ptosis palpebral bilateral Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, en posi- ción primaria (mirada horizontal de frente).	10	-	70	
Desviación de los bordes palpebrales (entropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón unilateral)	5		15	
Bilateral	10	•	25	
ALTERACIONES DE LAS VIAS LAGRIMALES O EPIFORA.		2		
En/6 (1		1000		
Epifora (lagrimeo) por extropión cicatricial o paralítico				4
bilateral	10	•	15	
Epifora	5	+	15	
Fistulas lagrimales	20	÷	25	

V.- EVALUACION FINAL.El especialista debe considerar en la evaluación final de la incapacidad vi sual las cuetro pautas señaladas en I, II, III y IV. Es posible que haya combinaciones entre ellas y se tenga que aplicar el procedimiento de las invalideces múltiples según indica el art. 26 de D.S. Nº 109 de 1968, recordan do que en ningún momento el monto total debe sobrepasar, el 90% de incapacidad física. A los grados de incapacidad se le aplicarán las ponderaciones por trabajo y edad que de acuerdo al art. 33 de D.S.Nº 109, pueden ser hasta un máximo de 10% por trabajo y edad.

La incapacidad mínima que da derecho a indemnización no puede ser menor a un 15% estudiando la evaluación del daño, aplicada la ponderación de 10%.

AUDICION Y EQUILIBRIO

Departamento do Palud 'copausenal

Bases legales. - En el Artículo Nº 25, c) Otras lesiones, Organos de los senti dos se establece:

37.- Pérdida de la audición

15% a 65% (Indemnización a pensión

38.- Pérdida del equilibrio

a) Si incapacita principalmente

para el trabajo específico b) Si incapacita para cualquier

40% a 65% (Pensión parcial)

trabajo

70% a 90% (Pensión total)

Pautas para evaluar las incapacidades por lesiones del VIII par craneano.-

Se establece el siguiente procedimiento para determinar cuando y cómo se pueden medir las lesiones del VIII par craneano en su rama coclear causadas por el ruido o por un accidente, con pérdida de la audición y en su rama vestibular causadas por un accidente o intoxicación con alteración del equilibrio. Para estos efectos se desglosan las lesiones producidas por el ruido y que provocan pérdida de la audición (sordera ocupacional), de aquellas producidas por un accidente o intoxicación y que producen pérdida de la audición, uni o bilateral, y/o alteraciones del equibribrio. No se incluyen alteraciones del equilibrio a causa del ruido.

I.- La sordera ocupacional por ruido
II.- La sordera ocupacional por accidente o intoxicación

III.- Alteración del equilibrio por lesión de la rama vestibular IV.- Lesiones mixtas coclear y vestibular

1.- La sordera ocupacional por ruido.-

De acuerdo a la experiencia internaciona cional y nacional se define como sordera ocupacional a la "dificultad de escuchar y comprender el lenguaje hablado en frases, así como Igualmente para ofrotros so nidos o ruidos, debido al daño del órgano de la audición por exportación a ruido que sobrepasa los níveles máximos permisibles, situaciones que se relacionan con un desempeño seguro del trabajador en las condiciones habituales de vida y trabajo, etc". El daño auditivo causado por el ruido se denominará "hipoacusia sensorioneural por exposición a ruido o sordera ocupacional", y será la base para determinar los valores audiométricos que se usarán para calcular el grado de incapacidad. No se incluirán correcciones en los cálculos de evaluación por las cau pacidad. No se incluirán correcciones en los cálculos de evaluación por las cau sales de presbiacusia y sociacusia.

Para los propósitos de esta norma nacional cuencias de 1.000, 2.000, 3.000, y 4.000 y 6.000 cps excede los 25 dB referidos \overline{a} ANSI S 3.6 (1969) \overline{o} R 389 (1964).

Procedimiento.

3 audiogramas, previo estudio otorrinolaringólogo, presenten un daño auditivo igual o superior a 23.07 % (equivalente a un 15% de incapacidad) deberán ser enviados a las Comisiones de Medicina Preventiva e Inválidez (COMPIN) para iniciar la determi Los trabajadores expuestos a ruido en cuyos nación del grado de incapacidad permanente.

Se determinarán los umbrales auditivos de ambos oídos a través de la vía aérea, medidos por medio de la audiometría de tonos puros y en cámara sono-amortiguada. Las mediciones se expresarán en decibles (dB) con referencia al cero audiométrico definido por ANSI S. 3.6 (1969) ó iSO R 389 (1964).

Los umbrales auditivos se determinarán por medio de tres exámenes audiométricos, con un intervalo mínimo de una semana entre ellos, después de un reposo auditivo mínimo de 12 horas fuera del ambiente ruidoso en cada examen.

Se considerará como nivel de audición el promedio de los tres exémenes audiométricos. En caso de diferencia de más de 10 dB en los promedios tonsias de uno o de ambos oldos, de un examen a otro, se procederá a una valoración exhausciva de la audición hasta que los audiogrames sean confiables.

La norma para determinar el deterioro es la perdida de la facultad no sólo para ofr, sino que también para comprender la voz hablada en las condiciones habituales del trabajo, así como igualmente para ofr otros senidos o ruidos de la vida diaria. Dado que el intervalo de frecuencias com prendido entre 1.300 y 6.000 cps refleja mejor esta facultad, se considerarán para los efectos de la evaluación, las perdidas de dB en las cinco frecuencias citadas.

La evaluación audiométrica determinará dos alternativas:

- 1. Sin daño rédicolegal. Se considera sin daño cuando la pérdida auditiva promedio es de 25 dB o menos en las frecuencias de 1.000, 2.000, 3.000, 4.000 y 6.000 cps.
- 2.- Con daño médicoriegal.- Se estima que existe deño cuando la pérdida auditiva promedio en las frecuencias de 1.000, 2.000, 3.000. 4.000 y 6.000 cps está comprendida entre 26 y 92 dB inclusive. Este intervalo de 67 dB corresponde al 100% de daño auditivo, de manera que a cada decibel promedio excedente so bre 25 dB le corresponde 1,5% de daño auditivo (92-25 = 67; 67x1,5% = 100%).

Si el promedio es igual o superior a 92 dB se considerará como un 100% de incapacidad.

Cuando no se pueda obtener un umbral en una o más frecuencias por la magnitud de la hipoacusia, se fijará para el cálculo del promedio el máximo que da el audiométro para esa o esas determinadas frecuencias.

Para determinar porcentajes de daño auditivo se tomará el oído mejor y este porcentaje de daño se multiplica por cinco. A este sa agrega el porcentaje de daño del oído peor y la suma de ambos se divide por peis. A este porcentaje final se aplicará el 65% para determinar la incapacidad permanente que da derecho a los beneficios del seguro social. Este nivel de 65% de incapacidad legal corresponde al 100% de daño auditivo.

El daño auditivo establecido según las normas enteriores puede significar una incapacidad permanente de 0% a 65%. De acuerdo a lo astablecido por el Decreto Supremo Nº 109/68 en su articulo 25°, inciso 37, son compensades las incapacidades permanentes comprendidas entre 15% y 65% inclusives. Por lo tanto, las incapacidades permanentes menores de 15%, una vez nechas las porderaciones que establece el reglamento, no reciben beneficios del seguro social.

Los casos de incapacidad permanente están com prendidos en el intervalo de 15% a 65% y corresponden a grados de incapacidad permanente parcial: de 15 a menos de 40% (indemnización) y de 40% a 65% (pen som parcial). La ley 16.744 y su Reglamento no conceden pensión total que receite un mintoo de 70% de incapacidad.

Ejemplo de uso de la fórmula:

Niveles de Audición

oído derecho

oído izquierdo

El promedio de cada una de las cinco frecuencias en los tres audiogramas.

1000-2000-3000-4000-6000										
45	50	55	65	35						

-2000	-4000-	-6000
	85	35

Promedio de los cinco niveles:

50dB

60dB

El promedio se aproximará siempre al número entero inmediatamente inferior o superior, según que la fracción sea inferior, o igual o superior a 0.5 dB respectivamente.

Daño auditivo en decibeles: 50-25 = 25 dB 60-25 = 35 dB 25x1,5% = 37,5 % 35x1,5% - 52,5 %

El porcentaje de daño de ambos oídos será:

Porcentaje de daño del oído mejor: $5 \times 37.5\% = 187.5\%$ Porcentaje de daño del oído peor: $1 \times 52.5\% = 52.5\%$

La suma de estas dos cifras es de 240%, la que dividida por 6 es igual a 40%.

En el ejemplo dado, en el cual el porcentaje de daño auditivo es de 40%, la incapacidad permanente del paciente es de 26,0% (65% de 40%).

En los casos de patología auditiva de doble origen, ocupacional y no ocupacional, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Aquellos casos en que uno de los ofdos tenga una sordera de carácter no profe sional y que presenta en el otro oído un deterioro auditivo atribuíble a ruído.
- b) Aquellos casos en que se presenta un daño auditivo sensorioneural bilateral de origen mixto, ocupacional y no ocupacional, en cada ofdo. En estos casos el diagnóstico de causalidad por ruido no dependerá sólo de las características de la curva audiométrica del paciente, sino también de la historia ocupacional de exposición al ruido de la dosis de ruido recibida por él.
- c) Aquellos casos que presentan una hipoacusia de transmisión bilateral y que es tán expuestos a ruido ocupacional. En estos casos es improbable que la causa lidad sea de origen ocupacional, con excepción de secuelas de un TEC por accidente del trabajo o a consecuencias de una explosión en el medio laboral.

dad en estos casos es el que se indicó anteriormente, considerando en las situaciones a) y b) el daño auditivo de doble origen como de indole profesional en su totalidad.

Las COMPIN en sus resoluciones indican el cumplimiento del Artículo 71 en cuyo primer inciso se prescribe que en el caso de enfermedad profesional los afectados deberán ser trasladados, por la empresa donde prestan sus servicios, a otras faenas donde no están expuestos al agente causan te de la enfermedad. No obstante esta disposición legal, a veces difícil de cumplir y que puede perjudicar al trabajador en su salario y estabilidad, existen medios de protección personal que en el caso de la hipoacusia ocupacional previenen la progresión del daño. Luego la indicación de traslado si existe una adecuada protección auditiva personal debe considerarse como una disposición reglamentaria no fundamentada.

il.- La sordera ocupacional por accidente o intoxicación.-

En los casos en que la pérdida de la au dición sea producida por un trauma sonoro intenso y agudo o por un traumatismo en cefalocraneano con fractura ósea (peñasco), o tóxico, se aplicará el siguiente criterio. Con pérdida total de la función de un oído, se otorgará un 15% de incapacicidad permanente. Si la pérdida es bilateral por la misma causal o si al cídoúnico afectado por el trauma se agrega una hipoacusia sensorioneural o de origen diverso en el otro oído, el cálculo de la incapacidad se hará de igual manera al usado en la norma para sordera ocupacional.

9.-

III.- Alteración del equilibrio por lesión de la rama vestibular.-

La alteración de la rama vestibular del nervio auditivo puede causar perturbaciones del equilibrio. Para los efectos de es ta norma se define equilibrio como la capacidad de adquirir, cambiar o mantener una actitud corporal que permita la realización de un determinado trabajo.

Se establecen las siguientes reglas para determinar cuando y cómo se puede medir el compromiso del equilibrio debido a accidente o enfermedad profesional.

La determinación de la causa del trastor no del equilibrio deberá ser establecida por exámenes otoneurológicos y neurológicos.

La determinación del deterioro se estable cerá en base a signos objetivos atribuidos al daño orgánico en el examen otoneurológico. La evaluación del deterioro se establecerá en base al grado de trastorno del equilibrio constatado y no en relación con la sintomatología vertiginosa. Las de terminaciones se efectuarán después de seis meses de expuesto a la causa a la que se atribuye el daño. En los casos de vértigo sin hallazgo de signos otoneurológicos y/o neurológicos, el peritale deberá completarse con un examen psiquiátrico.

neurológicos, el peritaje deberá completarse con un examen psiquiátrico.

a) Sin deterioro. No se constata trastorno del equilibrio atribuible a causa orgánica en los exámenes otoneurológicos y neurológicos. Incapaciadad: 0%:

- b) Deterioro mínimo. Desequilíbrio con cambios bruscos de posición de la cabeza o en determinadas posiciones de la misma. Leves desviaciones y/o lateropulsiones en la marcha con ojos cerrados. Se de ben encontrar signos objetivos atribuíbles a daño orgánico en los exámenes otoneurológicos y/o neurológicos. Incapacidad 15%.
- c) <u>Deterioro leve.</u> Hay trastornos en la marcha y giros rápidos. Los que se acentúan con ojos cerrados. Logra mantenerse en pié con ojos cerrados. Se deben encontrar signos objetivos atribuíbles a da fio orgánico en los exámenes otoneurológicos y/o neurológicos. Incapacidad: 25%.
- d) Deterioro mediano. Dificultad en la marcha, la que requiere apoyo de bastón para realizarse. Gran dificultad para mantener el equilibrio con ojos cerrados, imposibilidad de marcha en estas condiciones. Incapacidad: 50%.
- e) <u>Peterioro acentuado</u>. Dificultad acentuada para realizar cambios de posición. No puede mantener una posición de trabajo por tiempo adecuado para desempeñar una función. Incapacidad : 80%.
- f) Deterioro grave.- Imposibilidad de marcha con ojos abiertos. Requiere ayuda l de otras personas para su traslado. Gran incapacidad: 100%.

IV.- Lesiones mixtas coclear y vestibular.-

En el caso de que haya daño concurrente de las ramas coclear y vestibular, se calificará al conjunto de incapacidad de acuerdo con el Art. 26º de invaledeces múltiples del D.S. Nº 109/68.

BRONCONEUMOPATIAS OCUPACIONALES

Bases legales,- El Reglamento para la calificación y evaluación de las incapacidades laborales, Decreto Supremo Nº109 del 10 de mayo de 1968, se refiere en su artículo, Nº 24 a las enfermedades profesionales que producen inválidez y en relación a las bron coneumopatías ocupacionales establece:

4.- Neumoconiosis causadas por; agentes vegetales, silice libre (cuarzo,etc.). silicatos (asbesto, talco, etc.). carbón mineral (antracita,

Ī ٧-.

> I) Todo caso radiológico bien establecido (polvos 27, 28, y 30) o clinicamente diagnos ticado (polvos 26) con insuficiencia respiratoria o compli caciones infecciosas:

11611

a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico. b) Si incapacita para cualquier

trabajo.

trabalo.

40% a 65% (Pension parcial) 70% a 90% (Pensión total)

- 5.- Asma bronquial, bronquitis || Fase crónica é irreversible y neumonitis, enfisema y fibrosis pulmonar, causadas por agentes químicos y biológicos.
 - de la enfermedad conjinsufici ciencia respiratoria:
 - a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico. b) Si incapacita para cualquier
- 40% a 65% (Pension parcial) 70% a 90% (Pensión total)
- II) Estado alérgico irreversible que incapacita para el trab<u>a</u> Jo específico.

25% (Indemnización)

PRUEBAS DE EVALUACION FUNCIONAL .-

Para los propósitos prácticos y de facti bilidad de evaluación de incapacidad en todo el país y dado el desarrollo técnico y la disponibilidad de equipo se proponen dos tipos de pruebas funcionales a) prue-bas mísimas obligatorias o de primera línea y b) pruebas complementarias o de segun-da línea. Estas últimas se emplearán en casos que las pruebas de primera línea.no muestren trastornos funcionales evidentes. Por ejemplo, que exista disnea de esfuer zo en ausencia de estos trastornos, que hava alteraciones que sugieran un compromiso zo en ausencia de estos trastornos, que haya alteraciones que sugieran un compromiso del corazón derecho o en los casos en los cuales los hallazgos radiológicos no sean concordantes con los datos clínicos o funcionales.

1.- Pruebas mīnimas obligatorias.-

a) Capacidad Vital Forzada (C.V.F)

Capacidad Vital Forzada (C.V.F)
Volumen Espiratorio Forzado en el 1^{er} segundo de la C.V.F (V.E.F.)
Volumen Espiratorio por ciento (V.E.F.%) Relación V.E.F./ C.V.F. por 100, c) llamado también Tiffeneau.

d) Flujos Espiratorios Forzados (F.E.F) entre el 25% y 75% de la C.V.F. (F.E.F. 25% - 75%), también denominado Flujo Medio Máximo (F.M.M.), y el Flujo Espiratorio Forzado entre el 75% y el 85% de la C.V.F. (F.E.F 75% - 85%).

La medición de la C.V.F y del V.E.F, son de los trastornos respiratorios que es posible encontrar. Además estas pruebas son las herramientas usuales en Salud Ocupaciona) e internacionalmente, en los países desarrollados, se las considera como medidas standard mínimas.

En el último tiempo se ha llamado la aten ción sobre las limitaciones que tienen los indices convencionales de la espirometria (C.V.F., F.E.F., y V.E.F.%) para detectar las alteraciones precoces de las neumoconio sis que se producen a nivel de los bronquiolos pequeños (vía periférica). La introducción de los F.E.F. 25 - 75% y F.E.F. 75 - 85% traduciria mejor las alteraciones de la vía periférica y tiene la ventaja de obtenerse del mismo trazado espirométrico. Debe tenerse presento que estas mediciones tienen una mayor variabilidad con respecto a los nivelos de referencia, pero por otra parte puede ser el único indice de anormalidad de una neumoconiosis inicial o de una neumoconiosis masiva.

2.- Pruebas complementarias.-

En aquellos casos en que la espirometría no currirá a las pruebas complementarias, que se usan de preferencia para ciertos tipos de bronconeumopatías ocupacionales. Ellas son: a) gases en sangre arterial en repostras pruebas que no son propiamente de función pulmonar, sirven igualmente para estos propósitos y ellos son: d) electrocardiograma y e) hematocrito y hemoglobina.

- Gases en sangre arterial en reposo y ejercício. Se determinaran: presión parcial arterial de 0_2 (Pa 0_2), gradiente alveolo-arterial de 0_2 (A-a 0_2), y presión parcial arterial de 0_2 (Pa 0_2).
- E). Capacidad de difusión (L) o factor de transferencia (TL). Función compleja, depen diente de diversos factores, que permiten valorar la capacidad de intercambio ga-
- c) Respuesta a rendimiento físico. Este examen mide fundamentalmente la capacidad cardiovascular y su alteración por una patología broncopulmonar significa un grado muy avanzado de daño de este sistema, daño que ya habría sido detectado por los pro sedimientos corrientes de la evaluación de la función pulmonar.
- Electrocardiograma para evaluar la repercusión sobre el aparato a cardiovascular (circulación menor) provocada por la patología broncopulmonar.
- c) Hematocrito y Hb en los casos que existe una hipoxia (hipoxemia) del da a una pato

Existen pruebas más elaboradas tales como curva Flujo Volumen de Cierre Pulmonar, Gradiente de N°, etc., que se realizan en labo ratorios especializados con propósitos de investigación. Además no hay acuerdo sobre si escienmente a componente de component espirometria como para compensar su mayor costo y dificultades de aplicación.

3. Criterios de selección de los instrumentos e idoneidad del personal.

Para los propósitos de la espirometría existen diversos tipos de instrumentos, entre los más corrientes estan los espirómetros de agua sits muy importante que dejen un trazado en papel, documento que además de permitir esta blecer si el examen fué bien hecho y hubo una colaboración o comprensión del sujeto, pue de ser an lizado por otros técnicos y sirve de seguimiento personal del trabajador.

Junto con la selección del instrumento debe considerarse la selección del personal. Para poder lograr trazados reproducibles y fidedignos en espirometría deben seguirse adecuadamente las indicaciones, entre ellas las ejecución mínima de 3 ensayos satisfactorios o un máximo de cinco. El personal no entrenado malogra los resultados del examen el cual exije una participación activa y competente del operador para lograr la total colaboración del examinado. A veces de eliminarse un espirograma por defectos técnicos que pueden depender tanto del opera dor como el examinado:

4.- Criterios de Normalidad y de alteración funcional.-

4.1 Valores espirométricos.-

Los resultados de las pruebas C.V.F., V.E.F.% se referirán a la norma de Kory y colaboradores, como se establece en el instructivo anterior. En cuanto al F.E.F 25% - 75% y el F.E.F 75% - 85% los resultados se referirán a las normas propuestas por Morris y colaboradores y en la cual el nivel de 70% o más es el de referencia de normalidad.

De acuerdo a la esperiencia de estos últimos años se usarán 4 grados que se indican en las columnas respectivas de la Tabla N^2 1 que resumen los grados de alteración funcional espirométrica.

Tabla Nº 1

	Normal	1	2	3
CVF	≥ 80 %	79 66	65 51	€ 50
VEF ₁	≥ 80 %	79 66	65 51	< 50
VEF ₁ /CVFX100 (VEF %)	≥ 70 %	69 61	60 45	₹ 45
F.E.F. 25-75 % (F.M.M)	≥ 70 %	69 56	55 41	< 40
F.E.F. 75-85 %	≥ 70 %	69	55 41	€ 40

4.2 Valores de las pruebas complementarias.-

a) Gases en sangre arterial en reposo y ejercicio.

Este examen se efectúa corrientemente por lores de la presión parcial arterial de oxígeno (PaO_2) y la presión parcial de anhí drido carbónico $(PaCO_2)$. Esta información permite estimar la gradiente alveolo-arterial de oxígeno $(A-a O_2)$ y la ventilación alveolar; además informa sobre el estado a cido-básico cuando se mide el pH y el bicarbonato en la muestra de sangre.

La causa más frecuente de hipoxemia, la relación ventilación perfusión pulmonar. En el caso que esta hipoxemia se haga presente o se acentúe durante un ejercicio físico en estado de régimen estacionario ("stea dy state exercise"), su causa generalmente se debe a un trastorno de la difusión pulmonar del 02. A continuación se presentan los grados de hipoxemia y su relación con la altitud.

Hipoxemia	A nivel del mar	A nivel de Santiago
leve moderada severa	< 80 mmHg < 60 " < 40 "	< 75 mmHg < 55 " < 35 "

Se consideran los siguientes margenes rámetros usados a nível del mar:

 ${\rm Pa0}^2$: 80-100 mmHg; ${\rm PaCO}_2$: 36-44 mmHg A-a 0 $_2$ < 10 mmHg; ph 7,36-7,45; Bicarbonato 22-26 mEq/1

b) Capacidad de difusión pulmonar (D_L).-

Esta determinación requiere de un equipo com por su mayor aceptabilidad por parte del sujeto examinado, es el de la "respiración úni de una mezcla gaseosa con monóxido de carbono y se ha fijado como normal un valor hasta un 80% del valor de referencia. Los resultados dependen de diversos factores, en que cabe destacar el área de difusión y el grosor de la membrana alvéolo capilar que es la distancia que debe atravesar el gas que difunde.

En el caso de no disponer de los elementos para medir $D_{\rm L}$, la determinación de la presión parcial de 0_2 en la sangre arterial (PaD) men estacionario, que lleve la frecuencia cardíaca a un nivel estable entre 120 y 140 En esas condiciones, una baja de la PaO 2 mayor de 5 mmHg, es indicativa de un trastorno de la $0_{\rm L}$.

c) Respuesta a ejercicio físico progresivo.-

Medición de las respuestas de la frecuencia cardíaca (fC) y de la ventilación pulmonar (VE) a niveles prodeterminados de consumo de oxígeno (VO) durante por lo menos 3 cargas progresivas de ejercicio. Por ej. fC a VO2 1 o 1,5 1/min.; VE a VO2 1 o 1,5 1/min. De esta información es posuble obtener ade mis el tiempo requerido para ventilar 60 lítros a esos níveles de costo energético y la cuantía del volumen corriente a una VE de 30 lítros por minuto. (Referencia J.E. Cotes, "Response to progresive exercise: a three index test", Brit. J. Chest 66: 169-184, 1972.)

d) Electrocardiograma.-

Examen periódico de E.C.G en sujetos expuestos a bronconeumopatías ocupacionales permite evidenciar el compromiso del corazón derecho.

e) Hematocrito y concentración de la hemoglobina en la sangre.-

Desartamento de Piusi Genanianak ES (15 11 ce 1 5 Ce)

5.- Ponderación Radiológica.-

La ponderación radiológica que deberá usar niosis de la O.I.T. de 1971 que establece 3 categorías de opacidades irregulares y clasificación no es conocida aún por todos los especialistas en enfermedades bronco tipo en todas las Compines de los Sercicios de Salud y servicios especializados gu bernamentales y privados. En el Manuel de Bronconeumopatías Ocupacionales del Minis terio de Salud, 1981, pag. 17 a 23, se detalla esta clasificación.

6.- Criterios de Incapacidad.-

El criterio de incapacidad debe ser mixto, es decir avaluando el hecho radiológico y el funcional simultáneamente y la evoluti presión radiológicas, primará el criterio clínico y funcional.

Tabla Nº 2 Grados de Incapacidad Respiratoria

Grados de Lesión Radiológica 0.1.T	Grados de alteración funcio- nal espirométrica	Grado de Incapacidad respiratoria
1	Columnas Normal y 1	25 %
1	Columnas 2	50 %
1	Columnas 3	80 %
2	Columnas Normal y 1	25 %
2	Columnas 2	50 %
2	Columnas 3	80 %
3º	Columnas Normal 1 y 2	50 %
3º	Columnas 3	80 %

En la Tabla Nº 2 se presencan las correlaciones entre el hecho radiológico ponderado por la norma de la Clasificación Interna están normalizados en 4 columnas en la Tabla Nº 1. A estas correlaciones se les asignan los tres grados de incapacidad permanente del las neumoconiosis según el Reglamen to 109 de la Ley 16.744 y los cuales se han establecido en 25, 50 y 80% de acuerdo a la Circular a 50 Nº 15, 25.9.69. Para algunas patologías se pueden usar las pruebas complementarias.

Además de la norma instituída en la Tabla Nº 2, pueden presentarse algunas dudas o interpertaciones debido a que las neumoconios sis tienen diversas patologías, lo que se traduce por radiología diferente. Por estas razones se hacen las siguientes indicaciones.

1.- El V.E.F. % no está considerado en la evaluación cuando estando dentro de limites normales (>70%), los dos indices que lo configuran (V.E.F. y C.V.F) están ambos bajo sus respectivos niveles de normalidad. Este caso podría corresponder a un grado avan zado mixto restrictivo-obstructivo o a una espiromtría mai tomada.

2.- Para los efectos de la evaluación médico-legal no se usará la terminología clínica de sincrome restrictivo u obstructivo sino los grados de incapacidad determinados por las tablas citadas. La terminología de sindrome restrictivo sólo ayuda a la incambio el sindrome restrictivo el solo el sindrome restrictivo el sindrome restrictivo el solo el sindrome restrictivo el sindrome restri

3.- El médico o la comisión que califiquen el grado de incapacidad aplicando los parámetros de las tablas Nº 1 y 2, deben considerar para la evaluación final del caso el seguimiento del enfermo cuyos espirogramas-cuando existan- muestren un deterioro funcional progresivo. En estas circunstancias, los niveles de los índices convencionales usados hasta ahora (C.V.F., V.E.F., y V.E.F. %) que en un período de 5 años muestran un descenso mayor de 10% no atribuible a la edad, deben considerarse como muy probablemente debidos a los efectos del agente neumoconiógeno o fibrogénico químico o biológico. En cuanto a la evaluación de los índices de la vía periférica (F.E.F. 24-75% y F.E.F. 75-85%) será necesario descartar el hábito tabáquico, especialmente en los fumadores intensivos (más de 20 paquetes/año).

7.- Evaluación según tipo de enfermedad.-

Para los propósitos del diagnóstico se recomienda consultar el Manual de Bronconeumopatías Ocuapacional ya citado.

7.1 Neumoconiosis.-

- 7.1.1 Silicosis. Las características radiológicas de esta neumoconiosis son típicas por las opacidades nodulares en su tamaño, grados de profusión y con confluencias A, B y C. Teóricamente deberían predominar las alteraciones funcionales restrictivas (C.V.F.), pero en la práctica se observa mejor co rrelación con las alteraciones obstructivas de la vía aérea periférica (FEF 25-75% y 75-85%). La complicación tuberculosa se considera más adelante.
- 7.1.2 Asbestosis. En esta fibrosis difusa hay características radiológicas de o pacidades irregulares y compromiso pleural con engresamiento y calcificación. Para el diagnóstico se requiere fundamentalmente el compromiso radio lógico parenquimatoso, cuyo mínimo es el grado 1, con o sin compromiso pleu ral. La categoría 0/1 no es confirmatoría de asbestosis.

El diagnóstico espirométrico es incierto por que predomína corrientemente el síndrome obstructivo sobre el restrictivo. El hecho de existir una C.V.F. alterada es posítivo para el diagnóstico, en cambio las alteraciones obstructivas, especialmente de la vía aérea perifé alteraciones radiológicas evidentes, y considerando siempre el hábito taba quico acentuado.

El uso de las pruebas funcionales complementarias, especialmente la D_L o T_L para medir la difusión, es importante para la evaluación funcional precoz de la asbestosis. Si estas son factibles de realizar pueden servir no sólo de confirmación diagnóstica, sino que también para una mejor evaluación de la incapacidad. Si no se puede realizar la D_L o T_L se puede utilizar el estudio de los gases arteriales en reposo y ejercicio.

- 7.1.3 Otras silicatosis. Entre ellas la más frecuente es la Talcosis y su eva luación es semejante a la de la asbestosis.
- 7.1.4 Neumoconiosis del carbón.— Esta enfermedad causada por el carbón mineral se caracteriza por máculas parenquimatosas y enfisema perifocal y en casos avanzados por fibrosis difusa masiva. Radiológicamente son caracteris ticas las opacidades irregualares. La presencia de opacidades redondas y de formas masivas sugiere la coexistencia de silicosis.

La espirometría puede dar síndrome restrictite de esta enfermedad.

da el uso de los gases en sangre arterial para valorar la gradiente alveolo-arterial de oxígeno (A-a O_a) y el nivel de presión para la gradiente alveolo-arterial

7.1.5 Heumopatías crónicas por agentes químicos y biológicos.-

Este grupo se caracteriza fundamentalmente por síntomas respiratorios y alteraciones funcionales y en casos muy particulares existe compromiso radiológico. El origen más frecuente de estas enfermedades es:

- a) Químico. Son las producidas por resinas para fabricar plásticos (diisocianatos, anhídrico ftálico, epoxy, etc.) y por cualquier irritante respiratorio (NO₂, NH₃, SO₂,etc.) que pueda llevar a un daño crónico o irreversible.
- b) Biológico.- Son las producidas por polvos, resinas y fibras de origen vegetal o animal (harina, almidón, heno mohoso, bagasos, corteza, granos, algodón, cáñamo, lino, yute, sisal, corcho, de posiciones y guano de aves, etc.). Se distinguen en general tres cuadros: asma ocupacional, neumonitis por hipersensibilidad y bisinosis.

Para los propósitos de este instructivo, que no tiene alcance clínico, se consideran estas enfermedades en su fase avanzada e irre versible con manifestaciones clínicas importantes que corresponden a los dos niveles de incapacidad permanente, parcial o total, (50 y 80 %).

Ocasionalmente algunas de ellas pueden presen tar manifestaciones radiológicas de aspectos miliar, confluente o de fibrosis que no en cajan totalmente los grados radiológicos observados en las neumoconiosis. Mayor informa ción clínica se encuentra en el Manual de Bronconeumopatías Ocupacionales.

La calificación de incapacidad se hará en la siguiente

forma

- a) Si no hay alteraciones radiológicas se calífica el caso de acuerdo a los grados es<u>pi</u> rométricos de la Tabla Nº 1 y según se indica en la Tabla Nº 2 para los tres grados de incapacidad de 25, 50 y 80 %. Pueden usarse también las pruebas complementarias.
- b) Si existieran alteraciones radiológicas se hará una homologación con la clasificación radiológica mencionada, asignándose las columnas respectivas de la Tabla Nº 2. Igualmente se pueden usar las pruebas complementarias.
- Se deja constancia que en los casos de asma ocupacional que recidivan durante el trabajo, pero sín manifestaciones clínicas o funcionales fuera de él, y que no están respaldadas por una lesión bronquial irreversible, se considerarán como incapacidades permanentes con un grado de 25% debido a su estado alérgico irreversible que le provoca una incapacidad de ganancia (Decreto Nº 63, D.O. 31-10-78).

8.- Neumoconiosis con complicaciones infecciosas.-

El Reglamento D.S. 109/68 en el Art. 24,4) Neumoconio sis, inciso i, establece "que todo caso radiológicamente bien establecido con complicaciones infecciosas" será calificado con incapacidad permanente de 40 a 65% ó 70 a 90% si ella lo incapacita principalmente para el trabajo específico o para cualquier trabajo respectivamente. Debe entenderse que en estos grados de inválidez la infección ha complicado el curso de la neumoconiosis y que puede dejar o no secuelas infecciosas in validantes. Si la infección ha curado se valorizará sólo el grado de la neumoconiosis, mientras que en el caso que la infección sea declarada incurable su asociación con la neumoconiosis puede configurar un grado de inválidez total.

La infección más común es la tuberculosis que complica generalmente a la silicosis y no a otras neumoconiosis. En este caso la evaluación final debe hacerse sólo después de haberse terminado el tratamiento antibiótico, sea por su éxito o por que ha fracasado. Por estas razones durante el período de tratamiento no caba hacer la evaluación

dicina Preventiva para sus beneficios médicos y económicos. Por último, debe tenerse presente que existen otras complicaciones infecciosas como por ej. bacilos Gram nega tivos y cocos piogenos que no responden a los antibióticos y constituyen una infección crónica irreversible. Las infecciones por micobacterías atípicas clasificadas por Run yon constituyen una complicación muy poco frecuente de la silicosis.

Lesiones de los órganos del movimiento

Bases legales. - Los incisos 8) del Art. 23 y el 9) del Art. 24 del D.S. 109/1968 indican lo siguiente:

Inclso 8, Art. 23 a Inclso 9) Art. 24.-

112

"Enfermedades de los órganos del movimiento; artritis, si novitis, tenosinóvitis, mio sitis, celulitis, calambres, trastornos de la circula-ción y de la sansibilidad de las extremidades, causadas-por ngentes diversos (fluor; energía lonizante; aumento o disminución de la presión atmósferica; movimiento, vibración y comprensión continuos.)

Incisa B, Art. 23.-

Casos en que provoce incapa cidad temporal.-

fase aguda o subagu da de la enfermedad que requiere aten ción médica o cesedel trabajo.

Subsidio diario del 85% de las remuneraciones du rante 52 semanas y renovabla otras 52.

Inciso 9, Art. 24.-

Casos que provocan incapacidad permanente.-

Lesiones de los órganos del movimiento en fase crónica e irreversible;
a) Si incapacita principalmento como el como de la como de la

a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico.

40% a 65%

 b) Si incapacita para cualquier trabajo.

70% a 90%

Esta enumeración no especifica regiones particulares como la columna vertebral, la articulación coxofemoral, el hombro, la rodilla, el co do, la muñeca, el tobillo y las articulaciones de las manos y pies. Cuando se produz ca una enfermedad que las altere se aplicarán los dos niveles a) y b) de incapacidad permanente o inválidez. En general se ha determinado como enfermedades propiamente tales a las da la columna vertebral y de las rodillas excepto que la causa sea un accidente y deje lesiones. Las otras articulaciones señaladas se evalúan a igual que da o amputaciones de: a) miembros superiores y b) miembros inferiores.

1.- Enfermedades de la columna vertebral.-

Se ha tratado en el curso de los 14 años de la vigende las enfermadades de la columna vertebral de etlología mecánica laboral. El síndrome de las enfermadades de la columna vertebral de etlología mecánica laboral. El síndrome doloroso de la losión lumbar baja es el lumbago, cuya manifestación puede ser sólo a sión de la columna no es exacta porque esta manifestación puede corresponder a desequilibrios o desjarros musculares sin compromiso osteoarticular. Igualmente cuando es tos existen se expresan como síndrome doloroso debido a las comprensiones de los nervios y que pueden ilegar hasta el síndrome ciático o lumbociático.

El Comité Asesor del Director General del S.N.S en su 94º Reunión del 8 de Noviembre de 1971, en la cual participaron traumatólogos de dilatada experiencia acordó lo siguiente: "Proponer al Sr. Director General la dictación de una Resolución o Circular en que los casos de lumbalgía o lumbociática aguda que se produzcan a causa o con ocasión del trabajo, se consideran accidentes del trabajo para todos los efectos de la Ley 16.744. En cuanto a las lesiones crónicas de la columna deberán estudiarse en par ticular en cada caso, para precisar su naturaleza profesional."

El Director General de Salud solicitó a la Superintendencia de Seguridad Social que se pronunciará sobre las siguientes materias:

"1.- Considerar accidente del trabajo todo caso de patología aguda de la columna lumbar producida durante o a consecuenc a del trabajo"...

"2.- Incluir las lesiones crónicas de columna, y las enfermedades que deberán tenerse como profesionales, cuya lista figura en el Decreto Supremo Nº 109, que aprobó el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 16.744 cada caso particular será sometido a la verificación de si es causado en forma directa por el ejercicio del trabajo para calificación como profesional. Igual criterio cabría seguir para los casos de lesiones es profesiona les que se agravan por efecto del trabajo".

men N^2 2026 del 18 de Julio de 1973 expresó:

"El Señor Director agrega que se solicita un pro nunciamiento al respecto debido a que sobre esta matería no hay una definición cla ramente establecida en la Ley 16.744 o sus reglamentos; ya que el D.S. 109 no establece un criterio para la calificación y evaluación de las enfermedades de la columna vertebral, refiriéndose solamente en general a las lesiones de los órganos del movimiento en el Nº 12 del artículo 19. Por último expresa que el mencionado Decreto Supremo no se refiere a las lesiones de la columna como enfermedad profesional y "no incluye entre los agentes etiológicos de las enfermedades de los ór ganos de los movimientos a las condiciones que habitualmente producen lesiones de la columna vertebral, como ser posiciones forzadas impuestas por la naturaleza del trabajo, sobre-esfuerzo, sacudidas y vibraciones de vehículos u otras maquinarias en movimiento, etc. Situación que llevaría a estudiar su inclusión en la nómina de enfermedades profesionales para lo cual se requiere consulta a la Superinten dencia de Seguridad Social: Finalmente, la Superintendencia de Seguridad Social aceptó la proposición 1, en los siguientes términos:

en el Art. 5°de la Ley 16.744, que define accidente del trabajo, es desde todo punto correcto que se considere como tal "todo caso de patología aguda de la columna lumbar producida durante o a consecuencia del trabajo", siempre lógicamente que exista una lesión que produzca incapacidad".

En cuanto a la proposición 2 expresa. "Respecto a incluir les lesiones crónicas de la columna en las enfermedades que deberán tenerse como profesionales, cuya lista figura en el Art. 19 del D.S. 109, esta Superintendencia expresa su total conformidad, especialmente teniendo presente que el mencionado Artículo 19 sólo se refiere al respecto sobre "lesiones de los órganos del movimiento", situación que ha impedido hasta el momento catalogar en forma concreta y definitiva como enfermedades profesionales las lesiones crónicas de la columna" siempre que ellas hayan sido causadas en forma directa por el tra bajo que se ejecuta en la actualidad o que se ha ejercido anteriormente".

5.0. Nº 24, 29 de agosto, 1973 oficio a todas las dependencias esta contestación y dieran sus consideraciones y sugerencias para la solución del problema pero no hu

de abril de 1974 se trató nuevamente el tema que previo informe de uno de los traumatólogos y la conclusión final fué:

5.- "En términos muy generales se puede admitir que el lumbago y la lumbociática tienen posibilidades de considerarse como Accidentes del Trabajo, siempre que logre es tablecerse una causa traumática evidente. problema". Reconocer que no queda solucionado este

De lo expuesto se puede concluir que no existe un procedimiento claro sobre la causalidad de un lumbago o lumbociática para calificar procedimiento claro sobre la causalidad de un lumbago o lumbociática para calificar lo adecuadamente como una enfermedad profesional y por lo tanto las Comisiones de Medicina Preventiva e inválidez (COMPIN) y la Comisión Médica de Reclamos de la Ley 16.744 deberán evaluar el caso de acuerdo a la conclusión del Comité Asesor en su 2º Reunión del 18 de abril de 1974. Si se trata de evaluar incapacidades permanentes en las cuales deba considerarse la edad y el trabajo físico que realiza el enfermo y si éste se realiza dentro de reglas ergonómicas.

El instructivo normaliza este problema en los siguien

tes tres puntos:

- Causas.-

En cuanto a los factores causales debemos diferenciar dos grupos:

a) Factores predisponentes: obesidad, columna, escollosis, hiperlordosis, vertebra de transición) y asimetría de los miembros inferiores por lesiones de la pelvis y piernas.

Estado muscular no compatible con la faena.

Edad (estado cardiovascular, respiratorio, etc.)

b) Ocupacionales Esfuerzos excesivos por trabajo pesado. Esfuerzos físicos repetidos en flexión de columnas. Esfuerzos físicos agudos en posiciones no ergonómicas. Vibración contínua en posición sentada en vehículos.

Clinica.-

En el cuadro ciínico tenemos dos tipos principales:

Cuadro agudo, sea único o recidivante.

Cuadro crónico, iniciado a veces en forma aguda y de curso generalmente re cidivante.

Ambos cuadros pueden afectar cualquier segmento de la columna.

3.- Procedimientos y criterios de evaluación.-

Se consideran las lesiones agudas como accidentes del trabajo y a las crónicas como enfermedades profesionales.

3.1 Accidentes del trabajo: Se considerarán como tales cuando este cuadro agudo se presente con ocasión del trabajo y produzca incapacidad temporal, con los siguientes requisitos:

Se constate una relación directa de la iniciación de los sintomas con el factor mecánico a que se le atribuye la causalidad.

 La ausencia de patología previa del segmento de la columna correspondiente no invalida el diagnóstico de accidente del trabajo porque puede ser cau sado por lasiones musculares o neurológicas sin evidencia de lesiones ra

- c) La existencia de factores predisponentes y de lesiones previas de la columna tampoco invalida el diagnóstico de accidente del trabajo.
- d) La incapacidad temporal durará hasta la curación de los síntomas.
- 3.2 Enfermedad profesional: Se considerará como enfermo profesional al trabajador que presente patología de la columna atribuible a factores mecánicos laborales, con los siguientes requisitos:
 - Se constata una historia laboral con los factores ocupacionales enunciados compatible con un tiempo suficiente.
 - b) La sintomatología se presenta o desarrolla habitualmente en el trabajo.
 - c) Las alteraciones anatómicas demostrables son mayores que las que pueden es perarse para un individuo de la misma edad no expuesto a los factores del riesgo ocupacional enunciados.
 - d) Los factores predisponentes no invalidan el diagnóstico de enfermedad profesional si se cumple los requisitos a), b) y c).
 - e) La presencia de otras patologías de la columna como las inflamatorias y tu morales pueden excluír el diagnóstico de enfermedad profesional. Pero en el caso de lesiones degenerativas y displasias, la causalidad profesional debe ponderarse en relación con los requisitos a), b), c) y d), todos los cuales pueden ser factores agravantes de la patología básica.

7.- Enfermedades de las rodillas:

Los trabajadores que laboran en posiciones hincadas y sufren de tor siones por posiciones y esfuerzos laterales, especialmente los mineros del carbón, presentan lesiones en las rodillas que se pueden clasificar en intraarticulares. Las lesiones extraarticulares son generalmente celulitis u bursitis y no constitu yen incapacidades permanentes porque se recuperan con tratamiento médico, reposo y cambio de faenas. En cambio las lesiones intraarticulares, que ellas pueden ser le siones meniscales con sus consecuencias y que en general son causadas por un accidente, por esfuerzo agudo o por traumatismo, no son consideradas como enfermedades profesionales y deben ser evaluadas sus secuelas de acuerdo al D.S. Nº 109 de 1968 ai Art. Nº 25, letra b) Miembros inferiores y el Art. Nº 28 de invalideces no clasificadas. Por lo tanto como enfermedad profesional intraarticular crónica queda la artrosis, lesión degenerativa, que puede producir una inválidez permanente que lleva a una pensión parcial o total. Esto significa que ningún caso de artrosis podrá evaluarse con menos del 40% según lo expuesto en las bases legales.

Los casos de lesiones traumaticas agudas por torsiones, golpes o caí das serán considerados como incapacidades temporales y recibirán los beneficios respectivos.

La artrosis de la rodilla es una enfermedad frecuente en la población general y para establecer su naturaleza laboral es necesario que se cumplan los s \underline{i}

1.- Historia laboral detallada y responsable que certifique que el trabajador ha estado realmente expuesto al riesgo durante un tiempo mínimo de 5 años.

Sería altamente interesante que se hiciera un estudio comparativo en tre individuos expuestos a estos traumatismos y a otros trabajadores no expuestos de manera que se pueda demostrar de una manera fundamentada una diferencia de prevalencia de las artrosis en las labores citadas.

- 2.- Referido especialmente a la artrosis, que ésta sea de grado superior a la que a juicio del especialista corresponda a la que pueda esperarse por la edad del paciente.
- 3. Ausencia de otros factores reconocidos como predisponentes, como defectos de alineamiento, secuelas de lesiones traumáticas, o enfermedades anteriores.
- 4. Las lesiones deben ser bilaterales, aunque no necesariamente de igual grado.

Para uniformar el diagnóstico debe exigirse historia clínica completa, con especial atención al examen de la rodilla, dolor, etc. Examen radiológico con paciente de pie en dos planos y radiografía axial de rótula, determinado claramente el grado de estrechamiento articular, esclerosis subcondral, os teofitosis, alteraciones de las superficies articulares o imagenes de osteocondronecrosis. Debe además incluir cuando exista el protocolo operatorio.

En agosto de 1980 una Comisión Ministerial que estudió el problema en la VIII Región indicó el siguiente instructivo de evaluación que debe aplicarse a cualquier tipo de artrosis laboral de la rodilla, basado en el índice radiológico, el dolor, la flexión y la extensión activas.

1.- Lesión radiológica: Podría catalogarse en:

Grado I : Sin lesión radiológica.

- II : Estrechamiento mínimo del espacio articular, osteofitos pequeños, es clerosis subcondral evidente, (rregularidades cara posterior de rótula.
- III: Gran estrechamiento de la interlinea, osteofitos voluminosos, erosión de la superfícies articulares, geodas, hundimiento del platillo tibial, deformidad de la rótula, calcificaciones heterotópicas.

2.- Dolor:

Grado	1	;	Sin dolor.	0	\$
	П	:	Dolor ocasional	10	%
	H	:	Dolor con la marcha prolongada o largo rato en cuclillas	30	%
	IV	:	Dolor con marcha leve o al encuclillarse	60	*
	V .	:	Dolor en la posición de pie	89	8
	٧i	:	Dolor permanente incluso en reposo	100	*

3.- Flexión activa:

Angulo	de	flexión	activa	men	or de	9 9	90°	100%	del	valor	de 1	míembro,
ánguto.	de	flexión	activa	de	90° a	1	110°	80%				
ángulo	de.	flexión	activa	de	110°	а	130°	50%				
ángulo	de	flexión	activa	de	130°	a	140°	25%				
ángulo	de	flexión	activa	de	140°	o	más.	0%				

4.- Extensión activa:

Pérdida de la extensión activa:

de	10°	a	nienos	10%
de	10°	a	20°	25%
de	20°	Ei	30°	50%
de	30°	a	40°	75%
más de 40°			40°	100%

A continuación Jebe aplicarse el criterio de incapacidad que corr<u>e</u> ' laciona estos indices.

Tabla de Evaluación

GRADOS DE INCAPACIDAD POR ARTROSIS DE LAS RODILLAS DE LOS MINEROS DEL CARBON SEGUN PONDERACIONES DE INDICE

Grado Radiolog.	Grado de dolor	Grado Flexión activa	Grade da Extensión activa	Grado de Incapacidad
1		≥ 140³ 130 a <140°	≥ 10° 10 a < 20°	Sin incapacidad compensable
11	lí) y IV	110 a ≤130º 90 a ≤110º	10 a < 20° 20 a < 30°	50%
· 111	V y VI	<90º (Anquilosis)	30 a < 40° ≥ 40°	80%
		< ≃ menor		

En caso de haber discrepancia en los niveles señalados, debe considerarse para la evaluación los niveles de los parámetros más afectados, siempre que sean de comprobación objetiva.

Saluda atentamente a Ud.

DR. AUGUSTO SCHUSTER CORTES SUBSECRETARLE DE SALUD SUBREGANTE

DISTRIBUCION

in a year. The states

k i

- PLAN 2a. NORMAL - COMPIN DE SERVICIOS DE SALUD (1 EJEMPLAR PARA C/U)

DEL PAIS = 27

- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
- DEPTO. ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL
- DEPTO. BENEFICIOS CAJA EMPLEADOS PARTICULARES
- MUTUAL IDADES.

MUTUALIDADES:
ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD (3 EJEMPLARES)
MUTUAL DE SEGURIDAD CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION (3 EJEMPLARES)
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO (3 EJEMPLARES)
COMISION MEDICA DE RECLAMOS LEY 16.744
EMPRESAS DE ADMINISTRACION DELEGADA:
DIVISION CHUQUICAMATA CODELCO CHILE
DIVISION SALVADOR CODELCO CHILE
DIVISION ANDINA CODELCO CHILE
DIVISION EL TENIENTE CODELCO CHILE
EMPRESA NACIONAL DE MINERIA
COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAPELES Y CARTONES
CHILECTRA METROPOLITANA
EMPRESA NACIONAL DEL CARBON
COMPAÑIA ACEROS DEL PACIFICO
MANUFACTURAS DE COBRE (MADECO)
FERROCARRILES DEL ESTADO
ASMAR - MUTUALIDADES:

DEPTO. PROGRAMAS SOBRE EL AMBIENTE: Ing. DJV/ Dr. HVP DEPTO. SALUD OCUPACIONAL 1.S.P.